



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2139 DEL 2009

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la ley 555 de 2000, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999,  
y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación recibida el día 12 de mayo de 2008<sup>1</sup>, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, con el fin de que ésta dirimiera el conflicto generado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en torno al valor de los cargos de acceso por minuto para remunerar el uso de la red de PCS por las llamadas internacionales entrantes. En concreto **COLOMBIA MÓVIL** presentó la siguiente petición:

*"Que la CRT asuma en forma inmediata su competencia para dirimir el conflicto generado en la ejecución del contrato de interconexión celebrado entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P."*

*Que en virtud de su competencia de intervención reguladora a fin de velar por la promoción de una competencia sana y los principios de interconexión mencionados, defina como valor del cargo de acceso por minuto que debe aplicarse a partir del 7 de diciembre de 2007, respecto del tráfico internacional entrante que se cursa entre las redes de PCS Colombia Móvil y TPBCLDI de Colombia Telecomunicaciones el previsto en la tabla 3 de la Resolución CRT 1763 opción por minuto, esquema que viene aplicando en la interconexión, atendiendo a los principios inherentes a la interconexión."*

<sup>1</sup> Rad.200831463

CLO.  
Amo

47 25

*"Que La CRT en virtud de su competencia de intervención reguladora a fin de velar por la promoción de una competencia sana y los principios de interconexión regulatorios mencionados, establezca como medida provisional y mientras la CRT dirime el conflicto, que la interconexión se remunere a los valores que se encuentran en la Tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso por minuto, opción de cargos de acceso por minuto, opción que actualmente se viene aplicando."*

En atención a lo anterior, la CRT en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 del Código de Procedimiento Civil y 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 23 de mayo de 2008, fijó en lista el traslado de la mencionada solicitud y mediante oficio de radicación interna No. 200851263, remitió a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** copia de la misma para que se pronunciara sobre el particular. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** dio respuesta al traslado efectuado mediante comunicación del día 4 de junio de 2008, haciendo referencia a cada uno de los puntos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** en su solicitud.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar<sup>2</sup> a las partes a audiencia de mediación, la cual fue llevada a cabo el día 23 de junio de 2008. En desarrollo de la audiencia, previa discusión de los puntos de vista de las partes del trámite administrativo y ante la ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada dicha etapa, quedando a decisión de la CRT la definición de fondo del conflicto planteado por **COLOMBIA MÓVIL**.

Por su parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de operador de TPBCLDI mediante comunicación radicada el 3 de julio de 2008, presentó solicitud a la CRT con el propósito de que dirima la controversia suscitada entre dicho operador y **COLOMBIA MÓVIL** por la aplicación del esquema de capacidad previsto por la Resolución CRT 1763 de 2007 para remunerar la red de PCS. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a título de pretensión, solicitó lo siguiente:

*"Que la CRT, en su carácter de ente regulador, y en uso de sus facultades para solucionar conflictos entre operadores, desate el presente conflicto, y en consecuencia, ordene a COLOMBIA MÓVIL aplicar la Resolución CRT 1763 de 2007 en el sentido que:*

*(i) a partir del 18 de marzo de 2007 su red de PCS sea remunerada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES bajo la opción de cargos de acceso por capacidad para el tráfico LDI en sentido entrante y saliente, tal como fue informado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES mediante oficio No. 1167V5000C-000031 del 18 de marzo de 2008, tal como lo señala el artículo 8 de la mencionada Resolución, y*

*(ii) el número de E1s con los que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES debe remunerar los cargos de acceso por capacidad a COLOMBIA MÓVIL son: (i) once (11) E1s desde el 18 de marzo de 2008 hasta el 9 de mayo de 2008; (ii) doce (12) E1s a partir del 10 de mayo de 2008 hasta la fecha en que se implemente los dos E1s adicionales acordados por las partes el 6 de junio de 2008; y (iii) catorce (14) E1s desde la fecha en que estos sean implementados en la interconexión."*

En atención a lo anterior, la CRT procedió el día 18 de julio de 2008 a fijar en lista el traslado de la mencionada solicitud y mediante oficio de radicación interna No. 200851820, remitió a **COLOMBIA MÓVIL** copia de la misma para que se pronunciara sobre el particular. **COLOMBIA MÓVIL** dio respuesta al traslado efectuado mediante comunicación del día 25 de julio de 2008.

Seguidamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar<sup>3</sup> a las partes a audiencia de mediación, la cual fue llevada a cabo el día 13 de agosto de 2008. En desarrollo de la audiencia, previa discusión de los puntos de vista de las partes del trámite administrativo, y ante la ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada dicha etapa, quedando a decisión de la CRT la definición de fondo del conflicto planteado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Posteriormente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación del 2 de septiembre de 2008, formuló comentarios a las observaciones efectuadas por **COLOMBIA MÓVIL** en respuesta al traslado.

<sup>2</sup> Citación efectuada a través del Radicado 200851571.

<sup>3</sup> Citación efectuada a través del Radicado 200852077.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, la CRT mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflicto presentadas por **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dado que las mismas tienen relación directa con la remuneración que debe recibir **COLOMBIA MÓVIL** por la utilización de su red de PCS por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional -TPBCLDI-.

Adicionalmente, el 17 de octubre de 2008 **COLOMBIA MÓVIL** presentó consideraciones adicionales mediante las cuales solicita la aplicación del valor del cargo de acceso por minuto establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 en \$123,74, pues considera que el valor de cargo de acceso por minuto pactado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el contrato de interconexión para el tráfico internacional entrante -definido en \$100 pesos por minuto- no sólo se encuentra muy por debajo de los costos de prestación del servicio, según un estudio de costos contratado por **COLOMBIA MÓVIL**, sino que dicho valor, además, resulta inferior al precio eficiente fijado por la CRT para la remuneración por uso de las redes de telefonía móvil.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 2.1. ARGUMENTOS DE COLOMBIA MÓVIL

Con el fin de tener claridad respecto de cada uno de los argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** tanto respecto de la solicitud presentada por dicho operador ante la CRT, como en la respuesta al traslado de la intervención radicada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en este aparte de la presente Resolución se hará referencia separada a los mismos:

#### a. Argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** en la solicitud de solución de conflicto presentada ante la CRT

En primer término, indica que en desarrollo del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** las partes de mutuo acuerdo establecieron un valor de cargos de acceso de cien pesos (\$100) por minuto, valor que desde el punto de vista de **COLOMBIA MÓVIL** se encuentra muy por debajo de los costos de prestación del servicio y, adicionalmente, está por debajo del valor eficiente fijado por la CRT para la remuneración de las redes de TMC, PCS y Trunking.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 28 de febrero de 2008, **COLOMBIA MÓVIL** le propuso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ajustar el precio de acuerdo con los costos de prestación del servicio, a lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respondió que según lo dispuesto en el contrato, el valor pactado únicamente puede modificarse 60 días antes de su vencimiento y que, por lo tanto, los cien pesos (\$100) por minuto pactados por cargos de acceso debían continuar aplicándose hasta que dicho plazo acaeciera. De esta forma, considera **COLOMBIA MÓVIL** que resulta evidente la existencia de un desacuerdo entre las partes en torno al valor de cargos de acceso que debe remunerar la red de PCS de dicho operador.

Adicionalmente, **COLOMBIA MÓVIL** sustenta su solicitud en los principios establecidos en la Resolución CRT 1763 de 2007 y en las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones, según los cuales los cargos de acceso no pueden estar por debajo de los costos. Así, *"debe recibirse el valor de \$123.74 el cual remunera la actividad y responde a la realidad del costo de las redes y de la operación"*.

Para fundamentar lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** expresa que conforme a lo dispuesto en el Decreto 575 de 2002, la Resolución CRT 1763 de 2007, la Decisión 462 de la CAN y la Ley 555 de 2000, la interconexión y su remuneración debe basarse en los principios de trato no discriminatorio y precios basados en costos y que, por esta razón, el cargo de acceso de cien pesos (\$100) por minuto, no puede mantenerse y debe ajustarse de modo que atienda los costos eficientes de proveer dicho servicio.

Agrega que, tratándose de los cargos de acceso a redes móviles para el tráfico de voz, el párrafo del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007 expedida por la CRT establece que en caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de

acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRT define los puntos de diferencia, razón por la cual deberá aplicarse esta medida mientras la CRT define el conflicto.

**b. Argumentos expuestos por COLOMBIA MÓVIL en la respuesta al traslado de la solicitud de solución de conflicto presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

De otra parte, **COLOMBIA MÓVIL** en sus consideraciones sobre la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, aclaró que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le informó que dicha opción debía ser aplicada desde el primero de enero de 2008, y no desde el 18 de marzo del mismo año como alude dicho operador en la solicitud que radicó ante la CRT.

Al respecto, indica que si bien **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** "informó el 18 de marzo de 2008 que escogía la opción por capacidad", mediante comunicación de abril 30 de 2008 manifiesta que sólo si se daba aplicación a la Resolución CRT 1763 de 2007, optarían por la opción de capacidad, de tal suerte que, según entiende **COLOMBIA MÓVIL**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no informó que ésta sería su opción definitiva y, por lo tanto, no se le está desconociendo su derecho a elegir.

Ahora bien, en relación con el número de enlaces que deben soportar la relación de interconexión, **COLOMBIA MÓVIL** indica que si bien se realizó la ampliación de un (1) E1, solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** información sobre el tráfico ofrecido en Erlangs, las respectivas proyecciones, entre otros, para proceder al redimensionamiento de la interconexión según lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, sin que dicho operador entregara la mencionada información, razón por la cual no se ha realizado la revisión del dimensionamiento total de la interconexión.

Adicionalmente, indica que dentro del trámite de la negociación directa manifestó que el dimensionamiento debía hacerse conforme con lo establecido en el contrato, toda vez que el mismo prevé condiciones técnicas de calidad y disponibilidad más exigentes que las establecidas en la regulación, sin que con ello estuviera desconociendo la metodología definida en la Resolución CRT 1763 de 2007, artículo 12<sup>4</sup>.

De otra parte, manifiesta que el valor establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 para el cargo de acceso por capacidad, no remunera la red de **COLOMBIA MÓVIL**, situación informada y puesta de presente ante la CRT con fundamento en un estudio económico elaborado para dicho operador. Al respecto indica que no puede proveer la interconexión con el dimensionamiento propuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, toda vez que ello implicaría hacerlo por debajo de costos, y no cumpliría con los requisitos de calidad necesarios para garantizar el servicio establecido tanto en la regulación como en el contrato entre las partes.

Así mismo, menciona que si bien **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sí reconoce que la aplicabilidad de la regulación respecto del cargo de acceso por capacidad, no hace lo propio respecto de la opción por minuto, lo cual "demuestra es la mala fe de Colombia Telecomunicaciones al pretender la aplicación de la Resolución CRT 1763 en lo que le conviene y no para reconocer el valor del cargo por minuto a lo previsto en la regulación".

En relación con la pretensión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** referente a la aplicación del cargo de acceso por capacidad, tanto para las llamadas de larga distancia internacional entrantes como salientes de la red de PCS, considera que no resulta procedente, por razones ya expuestas ante la CRT<sup>5</sup>, en el sentido que la previsión contenida en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 se encuentra vigente y no puede entenderse derogado dicho artículo, pues desde la perspectiva de **COLOMBIA MÓVIL**, el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007 sigue contemplando la posibilidad tanto del cobro de tiempo al aire como de cargo de acceso, con la única restricción de que el operador móvil no puede cobrar sino una de dos opciones.

Finalmente, en comunicación de fecha 17 de octubre de 2008, **COLOMBIA MÓVIL** presentó consideraciones adicionales en relación con las actuaciones administrativas a las que se hace

<sup>4</sup> En relación con el dimensionamiento, **COLOMBIA MÓVIL** remite información de los tráficos cursados durante los últimos doce meses por las rutas de TPBCLDI existentes.

<sup>5</sup> Comunicación del 21 de julio de 2008 radicada en la CRT con el No 200837270.

referencia en el presente acto, manifestando que el cargo de acceso eficiente fijado por la regulación tanto bajo la opción de cargos de acceso por capacidad como por minuto, no remunera los costos de dicho operador. Así mismo, considera que los cargos de acceso fijados para la opción de capacidad, tampoco atiende los costos eficientes totales calculados por la CRT, los cuales parten del supuesto que cada uno de los operadores móviles atienden un tercio de la demanda del mercado, lo cual en la práctica no es un hecho cierto y esta lejos de serlo.

## **2.2. ARGUMENTOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

Con el fin de tener claridad respecto de cada uno de los argumentos expuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tanto respecto de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, como respecto de la solicitud de intervención radicada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en este aparte de la presente Resolución se hará referencia separada a los mismos:

### **a. Argumentos expuestos en la respuesta al traslado de la solicitud presentada por COLOMBIA MÓVIL**

En respuesta al traslado de la solicitud de solución de conflicto planteado por **COLOMBIA MÓVIL** sobre el valor de los cargos de acceso por minuto para remunerar el uso de su red de PCS, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expresa lo siguiente:

Explica que efectivamente **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** suscribieron un otrosí al contrato de acceso, uso e interconexión, en el cual se establecieron unas reglas expresas respecto al valor que debía pagarse por concepto de cargos de acceso. En efecto, en el otrosí en comento se acordó que el cargo de acceso aplicable sería de cien pesos (\$100.00) por minuto y que si el valor que la CRT determinara en la regulación de cargos de acceso, era mayor, las partes continuarían aplicando los cien pesos (\$100.00), y al cabo del año de la vigencia debería aplicarse el valor que las partes pacten entre los cien pesos en comento y el tope fijado por la CRT. Así mismo, insiste en que desde el 18 de marzo de 2008, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó que desde el primero de enero de 2008 remuneraría la red de PCS de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 para la opción por capacidad.

Considera que lo afirmado por **COLOMBIA MÓVIL** es una "*interpretación arreglada de las normas regulatorias, la forma como se presenta el tema hace ver como si el que estuviera incumpliendo la regulación fuera mi representada, cuando en realidad es que el operador COLOMBIA MÓVIL no ha aceptado nuestra solicitud de capacidad y pretende desconocer un acuerdo sobre el valor por minuto mientras estuvo vigente*".

De otra parte, indica que **COLOMBIA MÓVIL** no puede desconocer el derecho que le asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en virtud de la Resolución CRT 1763 de 2007 en el sentido de elegir, como responsable del servicio de larga distancia internacional, la opción de cargos de acceso por capacidad.

Respecto de la pretensión expuesta por **COLOMBIA MÓVIL**, manifiesta su oposición toda vez que el valor de cargos de acceso fijado por las partes resulta válido y ajustado a la regulación, por cuanto la misma permite que los operadores puedan negociar cargos de acceso menores a los máximos fijados en la regulación. Así mismo, la aplicabilidad de este pacto se asocia al principio de buena fe contractual y lo estipulado en la Resolución CRT 1763 de 2007 determina que los operadores pueden negociar cargos de acceso menores a los máximos fijados y solamente prevé la modificación de los contratos, cuando éstos contemplen un cargo mayor a los cargos máximos fijados por la regulación.

En este contexto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó a la CRT negar las peticiones de **COLOMBIA MÓVIL** y, en consecuencia, proceder a resolver el conflicto, determinando que **COLOMBIA MÓVIL** debe cumplir lo pactado en el otrosí del contrato de interconexión suscrito el 28 de septiembre de 2007, en cuanto al cargo de acceso por minuto a un valor de \$100 pesos y que dicha negociación se encuentra conforme a la regulación.

Adicionalmente, solicita que la CRT declare que **COLOMBIA MÓVIL** está en la obligación de ofrecer a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como operador del servicio de larga distancia internacional las opciones de que trata el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, tanto para

el tráfico internacional entrante como saliente y, por lo tanto, el deber de aceptar la petición de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de fecha 18 de marzo de 2008 para que se remunere la red por capacidad.

**b. Argumentos expuestos en la solicitud de solución de conflicto radicada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ante la CRT**

En la solicitud de solución de conflicto radicada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con el fin de dirimir la controversia asociada a la definición del esquema de cargos de acceso por capacidad, dicho operador expuso en resumen lo siguiente:

Explica en primer lugar que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el 18 de marzo de 2008 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** informó a **COLOMBIA MÓVIL** que remuneraría la red de PCS por el tráfico de TPBCDLI a su cargo, por el esquema por capacidad, conforme al artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, utilizando un dimensionamiento de 11 E1s, conforme estaba la interconexión en dicha fecha. Manifiesta que dicha elección fue condicionada por **COLOMBIA MÓVIL** a la realización de un CMI y al acuerdo de las partes, lo cual desde su punto de vista, desconoce el derecho que le asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de elegir entre las opciones de remuneración contenidas en la regulación.

Así mismo, indica que con posterioridad a la solicitud en comento, el dimensionamiento de la interconexión fue ajustado en un E1 y para efectos de revisar el dimensionamiento de la interconexión, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** que se realizara un CMI tal y como lo establece el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, reunión que no pudo llevarse a cabo. No obstante, en atención a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de ampliación del dimensionamiento de la interconexión en dos enlaces adicionales, se estableció un dimensionamiento de 14 E1s.

Adicionalmente, afirma que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** que se efectuara el dimensionamiento conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, para lo cual puso de presente las cifras y proyecciones de tráfico requeridas, las cuales confirman el dimensionamiento en 14 E1s, sin que las partes acordaran nada diferente, toda vez que "**COLOMBIA MÓVIL** resolvió desconocer la metodología establecida en la Resolución CRT 1763 de 2007 para el tema, e insistir en que el dimensionamiento debía efectuarse conforme a lo contemplado en el contrato de acceso, uso e interconexión".

Expresa además que en desarrollo del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes, las mismas siempre han acordado valores de cargos de acceso inferiores a los topes regulatorios, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad privada, sin desconocer la regulación y bajo el entendido que los topes fijados por la CRT, son topes máximos y que, por lo tanto, existe la posibilidad de pactar un menor valor al regulado.

Así mismo, expresa que las partes claramente determinaron que "*si la CRT fijaba un cargo de acceso a redes móviles mayor a los \$100 pesos acordados, se continuarían aplicando los \$100 pesos y al cabo del año de vigencia se debería tomar el valor que las partes pactaren entre los \$100 pesos y el tope fijado por la CRT, es decir que era la intención de las partes seguir pactando un menor valor de cargos de acceso por minuto*". A pesar del acuerdo en comento, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en ejercicio del derecho que le otorga la regulación, el 18 de marzo de 2008 manifestó que desde el 1° de enero de 2008 remuneraría la interconexión bajo la opción de cargos de acceso por capacidad, solicitud que nunca fue aceptada por **COLOMBIA MÓVIL**.

De otra parte, considera que los argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** en relación con el hecho que los valores de cargos de acceso establecidos por el regulador no guardan relación con sus costos, "*es una clara declaración de oposición a la regulación expedida por la CRT, con pleno desconocimiento del marco constitucional y legal*" y que **COLOMBIA MÓVIL** parte de una premisa falsa, esto es, presumir que individualmente los operadores son libres de decidir cuánto cobran por sus redes, al pretender imponer los valores de uso de red que un estudio privado determina.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

#### 3.1. Competencia de la CRT

El legislador le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones<sup>6</sup>, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la definición del esquema de remuneración de la interconexión.

Es así como, el numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*". Así mismo, la Ley 555 de 2000, en su artículo 14, determina las competencias de la CRT para establecer los términos y condiciones en las que los operadores deben permitir la interconexión, con el fin de asegurar el trato no discriminatorio, la transparencia, que los precios se basen en criterios de costos más una utilidad razonable, y la promoción de la libre y leal competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta las competencias de la CRT en materia de solución de conflictos en vía administrativa, debe mencionarse que la misma se refiere a conflictos de índole administrativo, a través de cuya solución se promueve la competencia en el sector de telecomunicaciones y se protegen los derechos de los usuarios, siendo uno de los casos en los cuales se materializan estos propósitos que justifican la intervención del Estado en la economía a través de la regulación, la solución de conflictos referentes a la remuneración de la interconexión, esto es en materia de cargos de acceso. Lo anterior, toda vez que los cargos de acceso, al constituir el peaje que debe remunerarse por el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones, es un elemento que debe ser sometido a la regulación del Estado como manifestación de su intervención en la economía, para efectos de cumplir los fines antes mencionados, dado que: (i) los cargos de acceso al ser un componente de los costos de los operadores, se trasladan al usuario, de tal suerte que corresponde a la CRT establecer mecanismos regulatorios para que las posibles ineficiencias económicas en la definición de los cargos de interconexión, no le sean trasladadas a los usuarios y (ii) el esquema de cargos de acceso definido se encuentra encaminado hacia la eliminación de barreras a la competencia y, por ende, a la generación de un mercado en condiciones efectivas de competencia que debe tutelar la Comisión desde la perspectiva regulatoria ex ante de sus respectivas facultades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la intervención de la CRT en instancia de solución de conflictos, no está encaminada a dirimir controversias contractuales que se generen entre los operadores de tal suerte que no corresponde a la CRT ni interpretar los acuerdos que las partes hayan plasmado en un contrato, ni tampoco interpretar cuál fue la voluntad de las mismas al suscribirlo.

#### 3.2. Marco jurídico de la remuneración de las redes.

La importancia de la interconexión y la remuneración de la misma, es de tal relevancia, que la misma ha sido objeto de pronunciamiento en disposiciones del orden nacional y supranacional:

El Derecho supranacional andino en la Decisión 462 de la Comunidad Andina de Naciones, en el artículo 30, establece las condiciones en que ha de proveerse la interconexión y en este sentido dispone que:

*"La interconexión debe proveerse:*

*a) En términos y condiciones que no sean discriminatorias, incluidas las normas, especificaciones técnicas y cargos. Con una calidad no menos favorable que la facilitada a sus propios servicios similares, a servicios similares suministrados por empresas filiales o asociadas y por empresas no afiliadas;*

*b) Con cargos de interconexión que:*

*1. Sean transparentes y razonables;*

*2. Estén orientados a costos y tengan en cuenta su viabilidad económica;*

<sup>6</sup> Ley 142 de 1994 artículo 73.8 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37 (num. 14).

<sup>6</sup> Folio 56. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-168.

<sup>6</sup> Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

*3. Estén suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.*

*c) En forma oportuna;*

*d) A solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red, ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.*

*En caso de negativa de un proveedor a la interconexión, será la Autoridad Nacional Competente la que determine su procedencia".*

Por su parte, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, es clara al establecer en el artículo 6 la prohibición a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones "...de incurrir en prácticas discriminatorias a otros operadores, que busquen o pretendan favorecer a éstos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones...".

Así mismo, debe resaltarse que la normativa andina en la Resolución citada de manera expresa dispone que los cargos de acceso deben estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad y que corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro, en este caso la CRT, fijar dichos cargos de acceso y sólo en caso que los mismos no hayan sido fijados por el órgano regulador, en los acuerdos de interconexión y en las ofertas básicas de interconexión, los operadores contemplarán dichos cargos, sin que estos puedan ser inferiores a sus costos de largo plazo<sup>7</sup>.

En cuanto al derecho interno, entre otras, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 142 de 1994, las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios deben "...Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios".

Así mismo, el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a la definición de los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión, así como establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes y el literal c) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 señala que deben fijarse los cargos de acceso y de interconexión de estas redes a otras redes de telecomunicaciones, teniendo en consideración los principios y criterios tarifarios a los que hace referencia la citada Ley.

Por su parte, la Ley 555 de 2000 indica que el régimen de interconexión, acceso y uso que establezca la CRT, debe asegurar el trato no discriminatorio, la transparencia, los precios basados en costos más una utilidad razonable y la promoción de la libre y leal competencia.

Adicionalmente, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37, expresamente indica que es función de la CRT regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

De igual manera, el Decreto 2870 de 2007 (Decreto de convergencia) estipula en el artículo referido a la regulación en materia de redes (artículo 12) que "la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expedirá la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con las redes, incluido el acceso y el uso de las mismas. Los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer y permitir el uso de sus redes a los otros operadores y a los proveedores de contenidos y aplicaciones, en condiciones transparentes, no discriminatorias y bajo criterios de precios orientados a costos eficientes".

En este contexto, la CRT en la Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.2.1.6., establece que "los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión. El valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio".

<sup>7</sup> Artículos 18, 19, 22 Resolución 432 de la Secretaría General de la CAN



**3.3. El asunto en controversia**

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes de la presente actuación, la controversia radica en la definición del esquema de remuneración de la red de **COLOMBIA MÓVIL** por virtud del tráfico de TPBCLDI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tanto en sentido entrante como saliente, toda vez que mientras **COLOMBIA MÓVIL** considera que para efectos del tráfico de TPBCLDI entrante debe darse aplicación a lo contenido en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007 para el cargo de acceso por minuto y no lo dispuesto por las partes, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** si bien indica que debe ser aplicado lo dispuesto en el contrato, hizo expresa su elección de la opción de cargos de acceso por capacidad señalada en la regulación, tanto para el tráfico de TPBCLDI entrante hacia la red PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, como para el tráfico de TPBCLDI saliente de dicha red.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos del análisis del presente conflicto, deben revisarse los siguientes asuntos:

**3.3.1. Sobre la regulación aplicable al caso bajo análisis**

Tanto **COLOMBIA MÓVIL** como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitaron a la CRT la modificación del esquema previsto en el otrosí al contrato de interconexión, con fundamento en lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2007. En efecto, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó la aplicación del esquema de cargos de acceso por minuto, mientras que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** requirió la aplicación del esquema de cargos de acceso por capacidad.

Al respecto, debe en primer lugar aclararse que en desarrollo de su función de solución de conflictos en vía administrativa, a la CRT le compete proceder a la interpretación, aplicación, vigencia y efectos de la regulación de carácter general en un caso específico ante la presencia de un conflicto de interconexión entre los operadores respectivos. De esta forma, la función de solución de controversias, como antes se manifestó, no tiene como finalidad ni la interpretación de los acuerdos que las partes hayan plasmado en un contrato, ni tampoco la interpretación de cuál es la voluntad de las mismas.

En este orden de ideas, no corresponde a la CRT analizar ni pronunciarse sobre el alcance y efectos de lo dispuesto por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión, sino identificar e interpretar la regulación de carácter general vigente y vinculante para todos los operadores de telecomunicaciones, que resulta aplicable al caso concreto. Así, es claro entonces que el análisis que efectúe la CRT para efectos de dirimir la controversia generada entre los operadores en comento, debe partir de la revisión de lo establecido en regulación vigente en materia de cargos de acceso, particularmente de lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, así como respecto de su efecto frente a la relación de interconexión bajo análisis:

**"ARTÍCULO 8. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TMC, PCS Y TRUNKING. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los operadores de TMC, PCS y Trunking deberán ofrecer a los operadores de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso:**

**Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles**

<b>Redes TMC, PCS y Trunking (1)</b>	<b>A partir de la vigencia de la presente resolución</b>
	<b>\$ 123,74</b>

*(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TMC, PCS y Trunking reciben de los*

CLD.  
Gmel

RE  
44

*operadores de otros servicios, cuando estos hacen uso de sus redes, según las reglas de prestación de cada servicio. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción corresponden a la remuneración por minuto real.*

**Tabla 4. Cargo de acceso máximo por capacidad a redes móviles**

<b>Redes TMC, PCS y Trunking (1)</b>	<b>A partir de la vigencia de la presente resolución</b>
	\$ 31.976.793

*(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción prevén el arrendamiento mensual por E1 de interconexión de 2.048 kbps/mes o su equivalente.*

**PARÁGRAFO.** *Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el operador de TMC, PCS y Trunking a quien se le demande dicha opción podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.*

*En caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRT define los puntos de diferencia."*

De lo dispuesto en el artículo anterior se evidencia: **(i)** la obligación en cabeza de los operadores de TMC, PCS y Trunking de ofrecer a los operadores de TMC, PCS, Trunking y TPBCLDI al menos las opciones de cargos de acceso por minuto y cargos de acceso por capacidad, **(ii)** cualquier operador de TPBCLDI, TMC PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, **(iii)** los operadores de TMC, PCS y Trunking pueden requerir un periodo de permanencia mínima y **(iv)** ante el desacuerdo se debe suministrar de inmediato la interconexión según los valores previstos en la opción elegida.

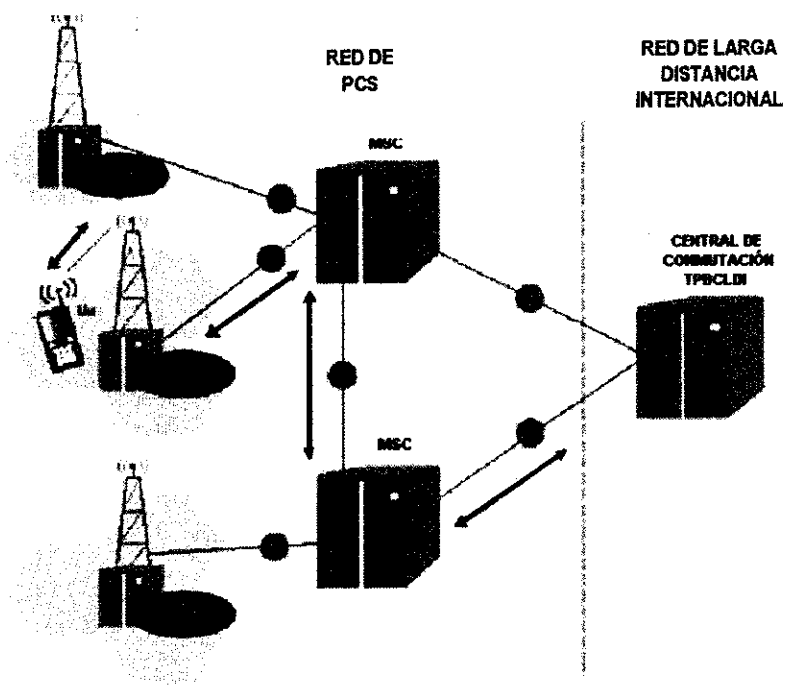
Así, es claro que en el caso concreto es **COLOMBIA MÓVIL** desde la vigencia de dicha Resolución quien tiene la obligación de ofrecerle a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, al menos las dos opciones de cargos de acceso contempladas en el artículo bajo análisis, y en tal contexto debe poner a disposición la remuneración de su red tanto por minuto como por capacidad.

Ahora bien, en relación con el derecho de los operadores de TPBCLDI, TMC PCS y Trunking de exigir la opción de cargos de acceso por capacidad antes evidenciada, es pertinente revisar si en el caso bajo análisis dicho derecho se predica indistintamente tanto de **COLOMBIA MÓVIL** como de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Lo anterior, con el fin de establecer si ambos operadores se encuentran o no legitimados para ejercer el respectivo derecho de elección y generar las consecuencias obligatorias contenidas en la regulación general en torno a que ante el desacuerdo entre los operadores, se debe suministrar de inmediato la interconexión según los valores previstos en la opción elegida.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el poder jurídico para solicitar la intervención del Estado, solamente lo tiene quien esté asistido por el derecho sustancial, ejerciéndolo al presentar

una solicitud a la Administración para que se pronuncie. En ese orden de ideas, encontramos que el derecho otorgado por la regulación, solamente puede ser ejercido por quienes jurídicamente sean titulares del derecho respectivo. En el caso concreto se encuentra que el hecho generador de la remuneración de la red de PCS se asocia directamente al uso que de la misma se realiza por virtud del tráfico de TPBCLDI del cual es responsable **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de tal suerte que el único operador que debe pagar cargos de acceso en la relación de interconexión que se revisa, es el operador de TPBCLDI.

Así, contrario a lo que ocurre en las relaciones de interconexión entre dos operadores móviles, donde los dos operadores son a la vez pagadores y receptores de cargos de acceso, en el caso concreto el tráfico por virtud del cual se debe remunerar la interconexión corresponde únicamente al operador de TPBCLDI, de tal suerte que es este operador quien tiene de manera exclusiva la obligación de pagar cargos de acceso:



De lo anterior se concluye que el operador legitimado en el caso bajo análisis para efectos de elegir entre las dos opciones de cargos de acceso es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y no **COLOMBIA MÓVIL**, elección que genera una consecuencia regulatoria de carácter imperativo, consistente en que ante la falta de acuerdo, la interconexión debe suministrarse bajo la opción de cargos de acceso elegida.

Así, además de la prevalencia que le otorga la regulación a la opción de cargos de acceso por capacidad elegida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se evidencia que es a este operador y no a **COLOMBIA MÓVIL** a quien corresponde elegir entre las opciones regulatorias que deben ser ofrecidas por el operador de PCS en comento, lo cual evidencia que la CRT deberá negar la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** en el sentido de dar aplicación a la opción de cargos de acceso por minuto contenida en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007 y, a la vez, acceder a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el sentido de establecer como mecanismo de remuneración de la interconexión bajo análisis la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en el artículo 8° antes citado.

### 3.3.2. Aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad en el caso concreto

#### 3.3.2.1. Sobre el tráfico respecto del cual aplica la opción de cargos de acceso

Teniendo claro lo anterior, resulta importante establecer si la opción de cargos de acceso por capacidad elegida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se aplica tanto respecto del tráfico de TPBCLDI en sentido entrante, como respecto de aquél que se curse en sentido saliente desde la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

CLO.  
9m0

85  
4

Para tales efectos, en primer lugar resulta necesario abordar el análisis de la regulación que en materia de cargos de acceso existía con anterioridad a la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, para luego identificar los efectos y alcances de dicha resolución respecto del régimen anterior, así como los efectos sobre la relación de interconexión que aquí nos ocupa:

**a. El modelo de remuneración anterior a la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007**

En primer lugar, resulta necesario hacer referencia al esquema de remuneración aplicable a la interconexión entre redes de TPBCLDI y redes de PCS contenido en la Resolución CRT 087 de 1997:

El esquema regulatorio contenido en la mencionada Resolución prevé dos mecanismos de remuneración de las redes de PCS, para el tráfico de TPBCLDI dependiendo del sentido del mismo, esto es, de larga distancia internacional saliente y de larga distancia internacional entrante. En efecto, las reglas de remuneración para el tráfico de larga distancia internacional saliente de las redes de PCS se encontraban previstas particularmente en el artículo 5.8.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, así:

**"ARTICULO 5.8.3. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPBC DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL.** Los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPBC de larga distancia internacional, un cargo correspondiente al uso de la red móvil, fijado por el operador de dicha red, y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

**PARÁGRAFO.** Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tendrán derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que efectúen sus abonados usando la RTPBC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes. Estos operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo."

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, el esquema en comento incorporaba el denominado "tiempo al aire", según el cual los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking debían reconocer por las llamadas que hubiesen efectuado utilizando la RTPBC de larga distancia internacional: **(i)** un pago correspondiente a la remuneración por el uso de la red móvil, esto es un valor equivalente al cargo de acceso fijado por el operador de dicha red y **(ii)** un pago por el servicio de larga distancia internacional (tarifa del servicio) que debía ser facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encontraran vigentes.

Así mismo, debe señalarse que según lo dispuesto en el párrafo de la referida norma, si bien los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tenían derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que hubiesen efectuado sus abonados usando la RTPBC de larga distancia, sí tenían derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes.<sup>8</sup>

De esta forma, a pesar que era el usuario quien a través de un operador de acceso móvil realizaba una llamada de Larga Distancia Internacional, hacía el pago, este pago no podía asimilarse a una tarifa por la prestación del servicio de telefonía móvil, dado que la tarifa es el precio que paga un usuario a un operador por la prestación de un servicio y, en este caso, el usuario que realiza la llamada bajo análisis está haciendo uso del servicio de larga distancia internacional y no del servicio

<sup>8</sup> En el caso de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, Trunking, que se hayan acogido a lo dispuesto en el Decreto 4239 de 2004, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, sus abonados únicamente pagarán por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia internacional, un cargo correspondiente al uso de la red Trunking, fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador trunking, de acuerdo con las tarifas que se encontraren vigentes. Los operadores de las redes Trunking debían servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia.

de TMC, PCS o Trunking; en ese sentido, al hacer este tipo de comunicaciones el usuario paga una tarifa que equivale a un precio pagado al operador de larga distancia que le prestó el servicio. Igualmente, la regulación preveía que la remuneración por el uso de la red móvil, corría por cuenta del usuario mediante el esquema de un cargo fijado por el operador de TMC, PCS o Trunking.

Ahora bien, para el esquema de remuneración por el tráfico de larga distancia internacional entrante los operadores de TPBCLDI debían remunerar las redes de TMC bajo cualquiera de las opciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, esto es cargos de acceso por minuto o cargo de acceso por capacidad, haciendo claridad expresa en el sentido que no se podía cobrar cargo de acceso y al mismo tiempo "tarifa por tiempo al aire", en los siguientes términos: "*No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Aplica para las llamadas entrantes del servicio de TPBCLDI y cualquier otro que defina la regulación*".

**b. El modelo establecido con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007**

**El objetivo y alcance de la resolución:** Según lo explicado por la CRT en el documento "*Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia*", que forma parte del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, el principal objetivo de la medida propuesta era "*...definir un nuevo esquema regulatorio en torno a los cargos de acceso, mediante el uso de herramientas técnicas adecuadas y el establecimiento de medidas que eviten la fijación de altos precios por la terminación de tráfico, evitando así el posible abuso de posición dominante de operadores en los mercados de interconexión*"<sup>9</sup>.

De esta forma, resulta claro que el alcance del proyecto regulatorio de cargos de acceso, según lo explicó la CRT desde el inicio del proceso de discusión, era el establecimiento de un régimen integral de cargos de acceso, en el que se revisara el comportamiento de todas las interconexiones para la identificación del valor que remuneraría el uso de las mismas, según criterios técnicos y en aplicación del principio de costos más utilidad razonable.

**El modelo de costos utilizado:** Es importante destacar que particularmente en lo que al modelo de costos de redes móviles se refiere, en la citada propuesta regulatoria se explicó que "*la CRT ha desarrollado una metodología que permite revisar, definir y monitorear los valores óptimos de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia, incorporando entre otras actividades, el desarrollo e implementación de un modelo de costos eficientes de redes móviles. Por lo tanto, la CRT ha diseñado y simulado la red eficiente de una empresa que ofrece servicios móviles, para manejar los tráficos provenientes de otros operadores de telecomunicaciones (proveniente de interconexión), desagregando los elementos de red utilizados por cada uno de ellos, es decir, identificando y separando las capacidades y componentes físicos de la red, para costear dichos elementos*"<sup>11</sup>.

En el modelo, al hacer referencia al módulo de estimación de la demanda, se indicó que el mismo consideró la información recopilada de tráfico, que fue reportada por los operadores a través de los formatos que para tal efecto diseñó la CRT, incluyendo dentro del análisis en comentario el tráfico cursado por los operadores de TPBCLDI, desde y hacia las redes de TMC, PCS y Trunking, es decir, tanto en sentido entrante como en sentido saliente.

**El modelo de cargos de acceso establecido:** De acuerdo con lo expuesto en el documento regulatorio antes referenciado, se confirma que se trata de un modelo integral de cargos de acceso que remunera la utilización de las redes, en sentido entrante y en sentido saliente. Al respecto dice el documento:

*"El modelo regulatorio propuesto, como es independiente del origen de la llamada, conlleva el cambio del modelo de cargo de acceso vigente para llamadas entrantes del servicio TPBCLDI a redes móviles (artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997) y establece un cargo de acceso por minuto para la remuneración a los operadores de*

<sup>9</sup> Documento Publicado en el mes de septiembre de 2007. Disponible en el URL:

<<http://www.crt.gov.co/Documentos/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>>

<sup>10</sup> Ibidem. Pág 9

<sup>11</sup> Ibidem. Pág 62

*TMC, PCS y Trunking, por parte de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente*<sup>12</sup>. (NFT)

Así mismo, en el documento regulatorio (gráfico 5.8) también se hace referencia a la composición de los tráficos móviles *off-net* entrante y saliente donde se define que las **"llamadas terminadas/originadas en las redes móviles tienen cuatro destinos posibles: llamadas a/de otros móviles, llamadas a/de redes de TPBCL/LE, llamadas a/de redes de TPBCLD y llamadas a/de Otros"**<sup>13</sup>. (NFT)

En este orden de ideas, es claro que el propósito y finalidad del regulador al diseñar el esquema de remuneración de las redes móviles respecto al tráfico de TPBCLDI, a través de la Resolución CRT 1763 de 2007 era, en efecto, establecer reglas de cargos de acceso tanto para el tráfico entrante como saliente, de tal suerte que se evitara la generación de distorsiones ante la eventual incursión de los operadores móviles en el mercado de larga distancia.

Al respecto, vale la pena recordar la inquietud presentada en la etapa de comentarios del proyecto regulatorio de cargos de acceso en el sentido de *"examinar cuidadosamente el valor que se fijará para el cargo de acceso a redes móviles frente al ingreso de los operadores móviles al negocio de la larga distancia con el fin de garantizar un equilibrio en la disputa por los segmentos relevantes del mercado de larga distancia, en especial el de tráfico internacional entrante a dichas redes"*<sup>14</sup>, interrogante al que se dio respuesta de la siguiente manera:

*"CRT/ Se acepta la recomendación. En el proyecto de resolución se establece de manera clara un esquema que, a través de medidas regulatorias ex ante, incorpora condiciones que emparejan las posibilidades de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas a todos los agentes. En este sentido, se contempla que un operador de TPBC, TMC, PCS o Trunking deberá ofrecer a otro operador de telecomunicaciones interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas, que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias."*

Particularmente, con referencia al modelo de costos de redes móviles, el documento citado explicó que *"la CRT ha desarrollado una metodología que permite revisar, definir y monitorear los valores óptimos de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia, incorporando entre otras actividades, el desarrollo e implementación de un modelo de costos eficientes de redes móviles. Por lo tanto, la CRT ha diseñado y simulado la red eficiente de una empresa que ofrece servicios móviles, para manejar los tráficos provenientes de otros operadores de telecomunicaciones (proveniente de interconexión), desagregando los elementos de red utilizados por cada uno de ellos, es decir, identificando y separando las capacidades y componentes físicos de la red, para costear dichos elementos..."*. Al respecto se deben precisar varios puntos:

En primer lugar, el modelo de costos eficientes de la red móvil utilizado por la CRT<sup>15</sup>, determina los costos de una empresa eficiente con fundamento en las características técnicas y topológicas de las redes móviles en Colombia, así como las particularidades del mercado móvil en el país, que sirve de base para el cálculo de los cargos de acceso a dicha red. Es así como se puede verificar que dentro de los criterios de demanda que atiende dicha empresa eficiente, en el modelo se incluyeron los tráficos asociados a:

- Redes de otros operadores a red móvil propia
- Red móvil propia a redes fijas
- Red móvil propia a larga distancia

<sup>12</sup> Ibidem. Pág 87

<sup>13</sup> Ibidem. Pág 39

<sup>14</sup> Página 30. documento de respuestas a comentarios del sector. Proyecto Regulatorio "Revisión integral de los cargos de acceso a redes fijas y móviles".

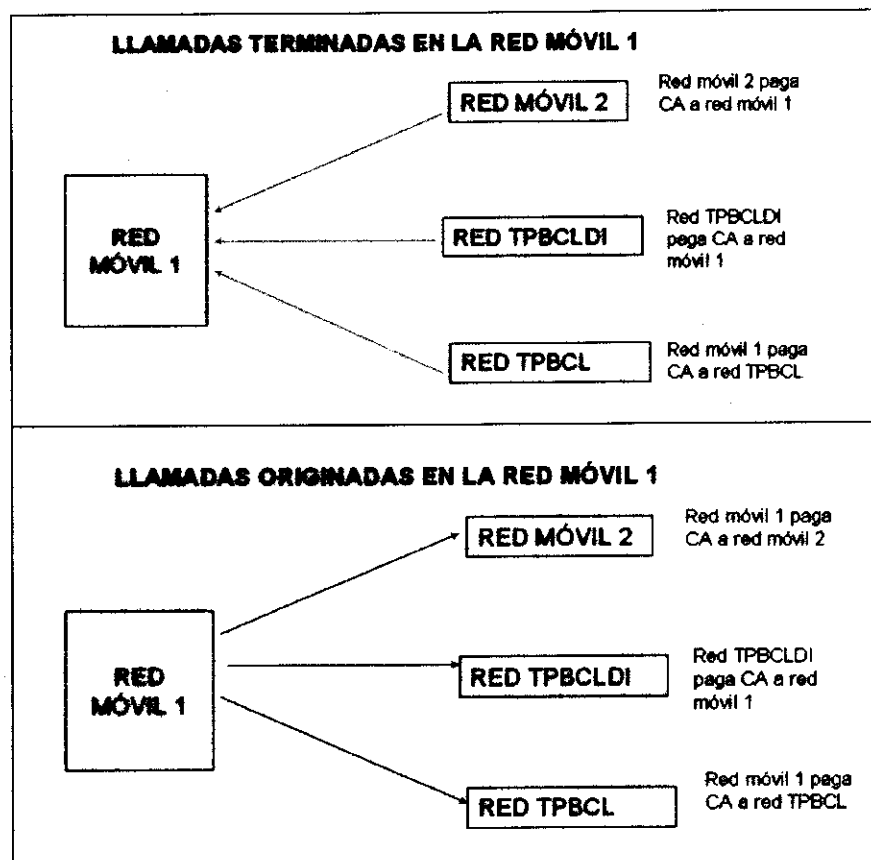
<sup>15</sup> Desarrollado por el Centro de Modelamiento Matemático de la Universidad de Chile, mediante los estudios "Diseño de una metodología para la revisión, definición y monitoreo de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia" y "Validación técnica y económica de los resultados del Modelo de Costos Eficientes de Redes Móviles", tal y como se indicó en la parte considerativa de la Resolución CRT 1763 de 2007.

- Red móvil propia a red móvil propia
- Red móvil propia a red móvil de otro operador

Al hacer referencia al módulo de estimación de la demanda, se indicó que el mismo consideró la información de tráfico que fue reportada por los operadores a través de los formatos que para tal efecto diseñó la CRT.

A partir de la información de los operadores en Colombia, el modelo analizó cual era la proporción de tráfico entrante y saliente a la red móvil modelada y la distribución de tráfico saliente<sup>16</sup>, por lo tanto dicha metodología asegura que las condiciones modeladas arrojen un cargo de acceso que tiende a cubrir los costos de uso de la red para cursar la cantidad del tráfico de demanda estimado. Es así como la red modelada, a partir de la cual se definieron los costos incrementales de largo plazo y los valores de cargo de acceso equivalente, está en capacidad de atender adecuadamente el tráfico de interconexión con otras redes, tanto en sentido entrante como saliente, por lo que no puede entenderse que sólo se haya tenido en cuenta el tráfico entrante en su diseño.

Los siguientes gráficos muestran esquemáticamente a qué operador corresponde el pago de cargos de acceso, según sea el sentido de la llamada respecto de la red móvil (saliente/entrante) y dependiendo de las redes interconectadas y, por lo tanto, tienen en cuenta la responsabilidad de la llamada que se cursa.



Así, es evidente que el propósito del regulador con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, fue el establecimiento de un nuevo régimen de cargos de acceso, que fijara de manera integral todas las reglas y condiciones asociadas a la remuneración por el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones cuando se interconectan entre sí, de tal suerte que el mismo agotara íntegramente el esquema regulatorio para la determinación de los cargos de acceso.

De esta forma, bajo el esquema regulatorio integral incluido por virtud de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, se dispuso que el mecanismo de remuneración de las interconexiones debía estar asociado al concepto de cargos de acceso, de manera tal que sean los **operadores** quienes remuneren el uso de la infraestructura puesta a disposición de la

<sup>16</sup> Datos contenidos en "Predicción demanda" y "Cálculos de Demanda" del modelo.

interconexión, lo cual resulta consistente con el hecho que los cargos de acceso por excelencia corresponden a precios mayoristas.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar que el régimen regulatorio vigente a la fecha de expedición de la citada Resolución CRT 1763, había contemplado de manera expresa a través de la Resolución CRT 1720 de 2007, que los operadores de TMC, PCS y Trunking, en su condición de operadores de acceso, se encuentran obligados a permitir que sus usuarios tengan acceso al servicio de TPBCLD a través de los sistemas de multiacceso y de prescripción y, por lo tanto, el uso de sus redes debe ser remunerado a través de los cargos de acceso conforme el régimen integral previsto para la remuneración del uso de las redes de telecomunicaciones de que trata la Resolución CRT 1763 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe procederse al análisis de lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, frente a lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, para efectos de identificar la aplicabilidad y vigencia del artículo 5.8.3 en comentario.

**c. Vigencia del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.**

En primer lugar, dentro del presente análisis es necesario recordar que el esquema regulatorio integral de cargos de acceso contenido en la Resolución CRT 1763 de 2007, parte de tres pilares fundamentales constituidos como obligaciones que deben ser aplicadas por los operadores en relación con la determinación de los cargos de acceso. En efecto, el artículo 1º de la Resolución CRT 1763 de 2007 impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**"ARTÍCULO 1. OBLIGACIONES GENERALES.** Todos los operadores de telecomunicaciones deben cumplir las siguientes obligaciones generales, aplicables a los cargos de acceso:

- 1.1 **OBLIGACIÓN DE TRATO NO DISCRIMINATORIO.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer a otro operador de telecomunicaciones interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas y de mensajes cortos de texto (SMS), que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias.
- 1.2 **OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS CARGOS DE ACCESO.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán registrar los cargos de acceso vigentes de todas sus relaciones de interconexión en los formatos que para tal efecto se establezcan y deberán informar a sus usuarios los cargos de acceso que se pagan a otras redes. Esta información debe ser reportada al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) para los operadores sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y al Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones (SIUST) para los demás operadores de telecomunicaciones.
- 1.3 **OBLIGACIÓN DE OFRECER CARGOS DE ACCESO ORIENTADOS A COSTOS.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer cargos de acceso que estén orientados a costos eficientes y que estén suficientemente desagregados para que el operador que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio."

Lo anterior significa que no puede existir o por lo menos coexistir, bajo lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, algún instrumento de remuneración por el uso de la red en una interconexión que no involucre lo dispuesto de manera general en esta disposición, dado su carácter de norma imperativa y de obligatoria sujeción para todos sus destinatarios. Así las cosas, es claro que uno de los supuestos de los cuales parte la regulación integral que en materia de cargos de acceso incorpora la Resolución CRT 1763 de 2007, es que la remuneración de las redes debe estar orientada a costos. Para tales efectos, se establecieron y diseñaron los modelos de



costos eficientes que, como antes se anotó, se soportan en metodologías de costos incrementales de largo plazo y tienen en cuenta los elementos de red necesarios para atender la expansión de cobertura y demanda de tráficos proyectadas.

Como resultado de la aplicación de dicha metodología, la CRT en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 en mención, estableció las reglas de cargos de acceso para redes de TMC, PCS y Trunking, respecto de los operadores que utilizan dichas redes, esto es, los propios operadores de TMC, PCS y Trunking y, adicionalmente, los operadores de TPBCLDI, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 8. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TMC, PCS Y TRUNKING.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los operadores de TMC, PCS y Trunking deberán ofrecer a los operadores de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso:

**Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles**

Redes TMC, PCS y Trunking (1)	A partir de la vigencia de la presente resolución
	\$ 123,74

<sup>(1)</sup> Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TMC, PCS y Trunking reciben de los operadores de otros servicios, cuando estos hacen uso de sus redes, según las reglas de prestación de cada servicio. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción corresponden a la remuneración por minuto real.

**Tabla 4. Cargo de acceso máximo por capacidad a redes móviles**

Redes TMC, PCS y Trunking (1)	A partir de la vigencia de la presente resolución
	\$ 31.976.793

<sup>(1)</sup> Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción prevén el arrendamiento mensual por E1 de interconexión de 2.048 kbps/mes o su equivalente.

**PARÁGRAFO.** Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el operador de TMC, PCS y Trunking a quien se le demande dicha opción podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.

En caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRT define los puntos de diferencia."

De lo dispuesto en el artículo anterior se encuentra que a través de la Resolución CRT 1763 de 2007, el regulador no estableció ningún tipo de diferenciación en relación con el sentido del tráfico de TPBCLDI (entrante o saliente), lo cual, en concordancia con lo indicado en el numeral anterior, demuestra claramente que la regulación de cargos de acceso se aplica para todo el tráfico de TPBCLDI, independientemente del sentido del mismo.

CLLO.  
hnd

18

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo establecido en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, el mismo contenía un esquema diferente de remuneración por el uso de las redes de TMC, PCS y Trunking por el tráfico de TPBCLDI saliente de dichas redes, en el cual **eran los abonados** (usuarios) de dichos servicios, **quienes debían realizar el pago asociado** al uso de la red móvil, cargo fijado libremente por el operador de TMC, PCS o Trunking.

De lo anterior, se evidencian diferencias estructurales entre el mecanismo regulatorio planteado desde el inicio de la discusión de la propuesta regulatoria de cargos de acceso que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, y el mecanismo contemplado en el mencionado artículo 5.8.3:

**Diferencias asociadas a los esquemas de remuneración bajo análisis**

	<b>Resolución CRT 1763 de 2007</b>	<b>Artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997</b>
Tráfico de TPBCLDI al cual aplica	Tráfico en sentido entrante y saliente	Únicamente para tráfico en sentido saliente
Mecanismo de remuneración	Cargo de Acceso (Precio Mayorista) pagado por el operador	Cargo mayorista por uso de la red móvil pagado por el usuario
Responsable del pago	<b>El operador</b> de TPBCLDI que utiliza la red de TMC, PCS o Trunking para cursar llamadas de TPBCLDI salientes	<b>El usuario</b> del servicio de TPBCLDI, que a su vez es usuario de la red de acceso de TMC, PCS o Trunking
Esquema de fijación	Esquema regulatorio basado en costos incrementales de largo plazo (costos más utilidad razonable)	Libremente por parte del operador de TMC, PCS o Trunking
Efecto frente a la integración vertical entre operadores de TMC, PCS o Trunking y operadores de TPBCLD	El cargo de acceso es uno sólo independientemente del operador que curse la llamada.	Posibilidad de definición de cargos por uso de la red diferentes, toda vez que a quien corresponde establecerlas es al operador de TMC, PCS o Trunking

Así, es claro para la CRT que lo dispuesto en el artículo 5.8.3 mencionado es incompatible con la Resolución CRT 1763 de 2007, en la medida en que en el primero se involucra un esquema de remuneración de la red en el cual el componente equivalente al cargo de acceso lo paga el usuario y no el operador, cargo que podía ser fijado libremente por el operador. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, como se anotó anteriormente, en los análisis y estudios económicos para el cálculo del valor a pagar por el uso de la red, se incorporó el tráfico de TPBCLDI entrante y saliente y con estos resultados se definió el valor del cargo de acceso eficiente para las redes de TMC, PCS y Trunking en Colombia.

De esta forma, el mecanismo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, que implicaba el cobro directo al usuario de un cargo correspondiente al uso de la red móvil fijado por el operador de dicha red, fue modificado integralmente en su esencia por virtud de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 (artículo 16), en la medida que **resulta de manera evidente y clara, contrario y sustancialmente diferente al contenido material de la Resolución CRT 1763 expedida el 5 de diciembre de 2007, de tal suerte que su aplicación simultánea resulta incompatible.**

De esta forma, para la CRT es claro que el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 perdió vigencia toda vez que la Resolución CRT 1763 de 2007 derogó<sup>17</sup> tácitamente dicha disposición. En

<sup>17</sup> Al respecto, vale la pena anotar que si bien es cierto no existe un régimen propiamente dicho de derogatorias de los actos administrativos de carácter general en el derecho administrativo colombiano, como lo son para el caso las regulaciones que en materia económica expiden las comisiones de regulación y, en consecuencia, lo es la Resolución CRT 087 de 1997, se ha aceptando que los artículos 71 y 72 del Código Civil de manera concordante con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 reguladores de la derogatoria de actos de contenido general, particularmente de leyes, en aras de la coherencia de nuestro sistema jurídico, se apliquen a otros actos de contenido también general y abstracto como lo son en el derecho nacional los actos administrativos generales. Esta, aplicación es concordante con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso

*Handwritten marks and initials*

efecto, existe derogatoria tácita de un acto de contenido general cuando si bien la nueva norma o disposición no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, del análisis comparativo de las disposiciones enfrentadas, resulta claramente su oposición material y sustancial, es decir, que permita concluir que una excluye a la otra sin lugar a duda alguna, que la nueva norma contradice, o pugna con la norma anterior y que no es posible en manera alguna conciliar la norma nueva con la anterior, lo que de hecho significa la voluntad de la autoridad administrativa de hacer desaparecer del ordenamiento jurídico la anterior disposición.

Al respecto, el artículo 71 del Código Civil establece expresamente que la derogatoria puede darse de manera expresa o tácita, situación estudiada por la H. Corte Constitucional, quien al analizar la constitucionalidad de dicho artículo explicó lo siguiente:

*"Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial."<sup>18</sup>*

De esta forma, tal y como se ha expuesto en el presente acto administrativo, es evidente que las reglas regulatorias de cargos de acceso contenidas en la Resolución CRT 1763 de 2007 no son compatibles con lo establecido en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, de tal suerte que dicha norma fue efectivamente derogada tácitamente por el régimen integral de cargos de acceso varias veces citado.

Vale la pena mencionar que la nota contenida en las Tablas 3 y 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, no pueden ser interpretadas por fuera de su contexto, toda vez que las mismas comportan una nota marginal y por lo tanto accesoria que trata simplemente de dar una explicación en torno a los valores expresados en las formulas, sin que constituya un postulado general y amplio en relación con posibles excepciones a las metodologías expuestas en el mismo. Adicionalmente, darle el valor que **COLOMBIA MÓVIL** ha pretendido a la expresión marginal de las notas en comento, sería borrar el propósito y objetivo de la regulación integral expedida por la CRT en materia de cargos de acceso.

Debe recordarse que lo antes expuesto ha sido claro para la CRT desde la decisión adoptada a través de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, situación expuesta de manera detallada en concepto de fecha 6 de mayo de 2008, radicado internamente bajo el número 200851004 en el cual se indicó que con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, efectivamente se había producido la derogatoria tácita del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

### 3.4. Sobre el dimensionamiento de la interconexión

Al respecto, debe recordarse que el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 establece de manera detallada las reglas que deben ser aplicadas por los operadores de telecomunicaciones para el dimensionamiento de la interconexión, con el fin que la misma responda "en todo momento a las necesidades de tráfico de los operadores interconectados". Así, los operadores ya cuentan con las reglas necesarias para efectos del correcto y cabal dimensionamiento de la interconexión, de tal suerte que la inaplicación de dichas reglas o el incumplimiento de la regulación vigente sobre este particular, es un asunto ajeno al trámite de solución de conflictos en vía administrativa a cargo de la CRT, que de considerarlo necesario debe ser puesto de presente ante las autoridades de inspección, control y vigilancia respectivas.

Administrativo, cuando al regular el tema relativo a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, establece causal de la misma la de la "pérdida de vigencia" del acto.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-159/04. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. En dicho pronunciamiento, se declaró la constitucionalidad de los artículos 71 y 72 del CC, toda vez que "No hay, en consecuencia, razón alguna para sostener que la derogatoria tácita de las leyes, quebranta la Constitución. Y por lo mismo, la Corte declarará exequible las disposiciones demandadas."

En todo caso, es pertinente recordar que las reglas de dimensionamiento a las que se ha hecho referencia, de manera expresa prevén que en caso que las partes hayan acordado grados de calidad más exigentes a los definidos en la regulación, debe dársele aplicación a los mismos. En efecto, el literal b del artículo en comento dispone textualmente lo siguiente:

*"b. Utilización del Grado de Servicio del 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, o aquel más exigente que hayan acordado las partes."*(NFT)

De esta forma, es evidente que las partes al realizar el ejercicio de dimensionamiento deben dar aplicación directa y sin acudir para tales efectos ante el regulador, a aquellos condicionamientos de índole técnico que pretendan ser más exigentes en aras de garantizar el cabal funcionamiento de la interconexión y su disponibilidad. Lo anterior, toda vez que la aplicación de la reglas en mención implica la aplicación de las obligaciones regulatorias contenidas en la Resolución CRT 1763 de 2007.

### 3.5. Sobre la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad

Como se mencionó en la parte de los antecedentes del presente acto administrativo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó que la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** fuera remunerada "a partir del 18 de marzo de 2007... bajo la opción de cargos de acceso por capacidad para el tráfico LDI en sentido entrante y saliente, tal como fue informado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante oficio No. 1167V5000C-000031 del 18 de marzo de 2008, tal como lo señala el artículo 8 de la mencionada Resolución".

Para efectos del análisis de la solicitud antes mencionada, debe tenerse en cuenta que tal y como antes se anotó, **COLOMBIA MÓVIL** desde la fecha de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 tenía la obligación de ofrecer a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto y por capacidad de que trata el artículo 8º de la citada Resolución. Así mismo, en el caso bajo análisis, el derecho a elegir entre las opciones de cargos de acceso en cuestión se encuentra de manera exclusiva e inequívoca en cabeza de uno solo de los operadores parte de la presente actuación administrativa, esto es, en cabeza de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, quien en su calidad de operador de TPBCLDI es el operador a quien le corresponde efectuar la remuneración por el uso de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

Lo anterior implica que el hecho generador del derecho de remunerar la interconexión bajo la opción de cargos de acceso por capacidad del cual es titular **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fue la varias veces citada Resolución CRT 1763 de 2007, de tal suerte que el presente acto administrativo simplemente declara, al interpretar el alcance y sentido de la regulación general, la existencia de un derecho ya constituido. De esta forma, la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso elegida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** corresponde a la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto ante la CRT, esto es, el 3 de julio de 2008, fecha en la cual la CRT avocó conocimiento y adquirió competencia del conflicto de interconexión surgido entre los operadores parte de la presente actuación administrativa en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** La interconexión entre las redes de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de TPCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** para la prestación del servicio de TPBCLDI, tanto en el sentido saliente de la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, como en el sentido entrante hacia la red de PCS de dicho operador, se debe remunerar bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad prevista en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007.

**Parágrafo.** El esquema de remuneración al que hace referencia el presente artículo deberá pagarse desde el 3 de julio de 2008, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en el sentido de definir que el esquema de remuneración de la interconexión existente con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** respecto del tráfico de larga distancia internacional entrante, corresponde al cargo de acceso por minuto definido en la Resolución CRT 1763 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los **18 JUN 2009**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente

gms



**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

CE: 08-05-09 Acta 653  
SC: 20-05-09 Acta 202  
Expediente: 3000-4-2-231  
ZCV/ LMDV

78